

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de julio del 2022

RADICACIÓN: 110013335017-2019-00315-00.
ACCIONANTE: Hermógenes Mosquera Navarrete¹.
ACCIONADA: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada por el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango.

REF: Cierra incidente por cumplimiento.

Auto Interlocutorio No. 416

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 303 del 26 de mayo de 2022, el Despacho sancionó por desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desobedecimiento a la orden proferida en la Sentencia de Tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019.

Con auto del 03 de junio de 2022, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, con ponencia de la Doctora María Cristina Quintero Facundo, confirmó la sanción impuesta por esta Dependencia Judicial en providencia del 26 de mayo de 2022, contra el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Mediante escrito radicado el día 29 de junio de 2022, el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, rindió informe manifestando que ya se encuentran cargados los conceptos médicos de Medicina Familiar, Oftalmología y Ortopedia en el expediente médico laboral del accionante. Que el especialista en Oftalmología, solicitó concepto médico por Optometría que fue programado para el día 18 de junio de 2022, situación que fue puesta en conocimiento del accionante y del establecimiento penitenciario mediante oficios 2022325001260921 y 2022325001261081 respectivamente.

Afirma que se ha adelantado toda la gestión para la realización de la junta médico laboral y se ha demostrado el ánimo de cumplimiento de lo ordenado por el Despacho. Por lo expuesto, solicitó la inaplicación y la inejecución de las sanciones impuestas al señor Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional, adoptadas mediante Auto Interlocutorio No. 303 del 26 de mayo de 2022 y el cierre del presente incidente.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

“ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)

¹notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; alexandrade1979@hotmail.com; carolinagaviria1@hotmail.com;

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTICULO 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996

ARTICULO 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte...”

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. Así lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso:

“...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.²”

De acuerdo a lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011³, lo siguiente:

“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato

En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991⁴, al respecto ha precisado:

- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;
- El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;
- El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

³ Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2.011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁴ Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

fundamental amparado;

- ▣ Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;
- ▣ El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;
- ▣ El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁵;
- ▣ El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁶. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁷.
- ▣ La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”⁸(...)

Ahora, con el fin de determinar la responsabilidad de la accionada, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el que se ha señalado que es menester del juez de tutela amparar los derechos fundamentales indicados como quebrantados, por lo cual se hace imperioso tener en cuenta los siguientes elementos para establecer si efectivamente el accionado ha incurrido en desacato de la decisión del juez constitucional:

“Si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir; (iii) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; (iv) la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto⁹”.

CASO CONCRETO

En la Sentencia de Tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019, se dispuso:

⁵ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...) Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

⁶ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁷ Sentencia T-1113 de 2005

⁸ Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-994 de 21 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería

Radicación: 1100133350172019-00315-00

Accionante: Hermógenes Mosquera Navarrete.

“(…) SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, active el servicio médico para la realización de los exámenes de retiro al señor Hermógenes Mosquera Navarrete y de ser el caso la correspondiente Junta Médico-Laboral, teniendo en cuenta que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad. (…).”

En el presente trámite incidental fue posible verificar los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para abstenerse de imponer sanción por desacato debido al elemento subjetivo de responsabilidad, consistente en que el accionado (Director de Sanidad del Ejército Nacional) tuvo la voluntad de cumplir la orden consignada en la sentencia puesto que, se practicaron los conceptos médicos de Medicina Familiar, Oftalmología y Ortopedia y fueron cargados al expediente médico laboral del accionante. Insertó captura de pantalla, como se evidencia a continuación:



Que el especialista en Oftalmología, solicitó concepto médico por Optometría que fue programado para el día 18 de junio de 2022 10 Am con la Dra Patricia Rueda Gómez, a la cual debe acudir al DISPENSARIO MEDICO DE ORIENTE ubicado en Villavicencio, dirección Km7 Vía Puerto López Vereda Apiay. Se aportó Boleta de Citación (PDF "020BoletaCita") y tal decisión fue puesta en conocimiento del accionante y del establecimiento penitenciario mediante oficios 2022325001260921 y 2022325001261081 respectivamente, como se evidencia a continuación:



En efecto, del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, se recibió informe el día 29 de junio de 2022, del que se pudieron evidenciar las actuaciones adelantadas por la autoridad requerida con el objeto de acatar la orden judicial emitida. En ese sentido allegaron al Despacho justificaciones razonables, que conduce a establecer la imposibilidad de cumplir la orden proferida dentro del plazo allí fijado, tal como lo exige los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y según lo prescribe la jurisprudencia que ha sido pacífica en esta materia, pues como quedó demostrado, a la fecha existe una fecha programada para practicar el examen médico de Optometría necesario para adelantar la Junta Médico Laboral y sin el cual no es procesalmente viable continuar con la valoración médica del accionante.

Entonces, en el expediente han quedado demostradas las gestiones adelantadas por el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, para dar cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Despacho. Lo anterior, permite concluir que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, hasta el momento ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo que hace innecesaria la continuación del presente trámite incidental, por lo que se dispondrá su cierre.

Por las mismas razones, se levantará la sanción impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 303 del 26 de mayo de 2022, al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército, pues las pruebas arrimadas dan cuenta de la voluntad de acatar el fallo constitucional, lo anterior, sin perjuicio de que en instancias posteriores el accionante pueda iniciar un nuevo trámite incidental de desacato.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de que en instancias posteriores el accionante pueda iniciar un nuevo trámite incidental de desacato.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 303 del 26 de mayo de 2022, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor Hermógenes Mosquera Navarrete, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af3b04d446ed4fe4f677e3e123d1741095fb922a1b6e513f48fea6118cf45056**

Documento generado en 10/07/2022 06:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07 de julio de dos mil veintidós - 2022

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00159-00.

ACCIONANTE: Hernán Londoño Osorio ¹

ACCIONADAS: Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG ²

REF: Cierre de trámite Incidental

Auto Interlocutorio No. 418

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 09 de junio de 2022, el señor **Hernán Londoño Osorio**, a nombre propio formuló **incidente de desacato** contra el **Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG**, argumentando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de la tutela de la referencia, pues por parte de la accionada no se ha emitido respuesta a Derecho de petición radicado desde el 25 de abril de 2022, a través del cual le solicitó a la aquí accionada que se pronunciara en relación con la corrección y/o aclaración de la redención de pena correspondiente al mes de noviembre de 2021, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para poder tramitar su beneficio administrativo de 72 horas; tal y como lo ordenó este despacho mediante sentencia No. 069 del 31 de mayo de 2022, así:

“(…)

PRIMERO. - Tutelar el derecho de petición elevado por el señor Hernán Londoño Osorio, desde el 25 de abril de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar al Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el accionante el día 25 de abril de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. El accionante se encuentra en el Patio ERE 1 del Complejo.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso de que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.”

¹ Notificaciones Accionante: Juridica.epcpicota@inpec.gov.co; Tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co;

² Notificaciones Accionada: direccion.epcpicota@inpec.gov.co; Subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co;

Razón por la cual, ante el evidente incumplimiento de la sentencia referida, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resolvió mediante Auto de Sustanciación No. 389 del 10 de junio de 2022:

(...)

PRIMERO: REQUERIR a la accionada a través de sus Directores, **Director de la Regional Central del INPEC y Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG**, previo a la apertura de incidente de desacato, por el incumplimiento de la Sentencia de tutela No. 069 del 31 de mayo de 2022, instaurada por el señor Hernán Londoño Osorio, actuando en nombre propio.

SEGUNDO: Del escrito contentivo del **INCIDENTE** de desacato córrase traslado a la accionada, **por el término de dos (02) días**, para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: ADVIÉRTASELE, que pasados **dos (02) días**, si no proceden conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela referida, se adoptarán directamente todas las medidas para el cumplimiento de la misma.”

Providencia que fue notificada a la accionada el 13 de junio de 2022, sin que hasta la fecha de radicación del Requerimiento el Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG, hubiese allegado al Despacho memorial informando sobre el cumplimiento de la Sentencia.

En razón al evidente incumplimiento de la Sentencia No. 069 del 31 de mayo de 2022, y del Requerimiento hecho en el Auto de Sustanciación No. 389 del 10 de junio de 2022, el despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 414 del 21 de junio de 2022, aperturó formalmente el Incidente de desacato, corréndole traslado a los involucrados por el término de dos (02) días, para que ejercieran su derecho a la defensa, previo a emitir la respectiva SANCIÓN.

Del Informe de Cumplimiento

Mediante correo electrónico recibido el 21 de junio de 2022, desde el correo electrónico tutelas.epcpicota@inpec.gov.co; se recibió en el Despacho, memorial suscrito por la Dra. Claudia Marcela Ramírez Moreno, Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno, del COBOG; en el que informa con sus respectivos soportes (Expediente Digital - PDF 008PPL-Londoño Osorio Hernán Páginas 3- 10), a cerca del cumplimiento dado al fallo de tutela, en relación con la respuesta a la petición formulada por el señor Hernán Londoño Osorio, misma respuesta que según la accionada también fue informada al Juzgado de Ejecución Penas, tal cual lo había requerido el accionante.

Conforme las pruebas anexas presentadas por la incidentada, encuentra el Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 069 del del 31 de mayo de 2022, lo que hace innecesaria la continuación del presente trámite incidental, por lo que se dispondrá su cierre.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 069 del 31 de mayo de 2022, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor Hernán Londoño Osorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e985a0be4e0d308afd26666ffb26b2f0213a79fcfe3ff0b66c21c2ed853a4c7**

Documento generado en 10/07/2022 07:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>